

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	MARTHA LEONOR ACERO BARACALDO
ACCIONADO	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICADO	Nº2020-560
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.146

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARTHA LEONOR ACERO BARACALDO** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Martha Leonor Acero Baracaldo solicitó el amparo de su derecho fundamental del debido proceso y la defensa que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que conoció la existencia del comparendo No No.1100100000001 6177305 de fecha 24-02-2018, varios meses de después del hecho, pues no fue notificada por medio de correo certificado, ni tampoco se le remitió el formulario único nacional de comparendo.

2.2 Debido a lo anterior, presentó un derecho de petición ante la accionada Secretaria de Movilidad de Bogotá, solicitando que se revocara el acto administrativo de contenido particular, por medio del cual se declaró infractora; así mismo solicitó que se revisara la dirección registrada con ese vehículo.

2.3 En la respuesta le comunicaron que la notificación se realizó de forma correcta, a pesar de que fue enviada a una dirección distinta a la diligenciada en el registro RUNT, así mismo recibida y firmada por una persona diferente a la actora.

2.4 El hecho de no haberse notificado personalmente el comparendo No.11001000000016177305 de fecha 04-02-2018, provocó que no pudiera hacer uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación. De igual forma, la secretaria no distingue entre notificar y declarar culpable, de acuerdo a la jurisprudencia citada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que revoque el comparendo No. 11001000000016177305 de fecha 04-02-2018, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, con el fin de que se notifique en debida forma la actuación y se le permita ejercer su derecho de defensa.

II. ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

El escrito de tutela fue radicado por reparto el 01 de septiembre de 2020. Por auto de la misma calendada, se admitió la súplica constitucional en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad. Se ordenó la vinculación por la pasiva del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, a la Federación Colombiana de Municipios, en su condición de administradora del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT y la Subdirección de Contravenciones.

La entidad accionada y vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional.

A. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá alegó la improcedencia de la acción constitucional para cuestionar el procedimiento contravencional, pues la accionante cuenta con los mecanismos previstos en la ley. Agregó que mediante misiva del 2 de septiembre de 2020, le informó a la accionante que debe acercarse a la Subdirección de Contravenciones para notificarse de la Resolución 2035 de 2020.

B. La Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad propuso los mismos argumentos expuestos por la Secretaría accionada. Agregó que dio respuesta a la petición presentada por la actora, mediante Resolución 2035 de 2020, por lo tanto, existe un hecho superado. Igualmente, señaló que remitió notificación al correo marthacerob@hotmail.com.

C. La Federación Colombiana de Municipios aseguró que el SIMIT publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, que realizan los organismos de tránsito, quienes son los responsables de la información. De igual forma, relacionó las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentran registrados en el estado de cuenta de la accionante.

D. El RUNT adujo que se encarga de la validación contra el SIMIT, con el fin de realizar las verificaciones en línea si una persona tiene o no comparendos. De ahí que no es el ente competente de resolver sobre una indebida notificación, la prescripción, el registro de pago, et.c., por lo que alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. La señora Martha Leonor Acero Baracaldo interpuso acción de tutela a efectos de obtener protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por lo que, a continuación, el Despacho se pronunciará separadamente frente a la presunta vulneración de cada prerrogativa del actor.

2. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las

autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que “(...) *quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. **El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley** (...)”¹. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)*

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² “(...) *el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”. A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”*³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como “(...) *la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)”*⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1 Ahora, como la accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, conviene resaltar que dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

2.2. En el caso concreto y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 1992.

Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la tutelante deben ser ventiladas ante la accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, nótese que la solicitud de amparo se fundamenta en la inconformidad de la actora frente a los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante los cuales se le declaró como infractora junto con las diligencias adelantadas para su notificación del comparendo impuesto, ya que, en consideración de la tutelante, su notificación no fue realizada respetando los parámetros legales establecidos para ello.

Luego, los reproches alegados por la promotora del amparo correspondía resolverlos a la Secretaría convocada, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues la autoridad accionada mediante Resolución No. 2035 de 2020 revocó la Resolución No. 178177 del 21 de marzo de 2018, en la cual se declaró contraventora, y dispuso, entre otros, restablecer los términos contemplados en el artículo 24 de la ley 13873 de 2010 de la orden de comparendo No. 1100100000016177305, a partir de la notificación de dicha decisión.

De ahí que la misma entidad adoptó lo correctivos legales; luego, si persiste la inconformidad de los actos expedidos por la administración, la actora deberá controvertir su legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de alegar los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

En ese sentido, no puede perder de vista la accionante que, de llegarse a determinar que las actuaciones de las que se duele la tutelante no le fueron notificadas, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, la Corte Constitucional consideró “[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”⁵.

Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un de un perjuicio

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente probó el demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

3. De otra parte y con relación al derecho de petición, la señora Martha Leonor Acero Baracaldo cuestionó la respuesta inicialmente ofrecida por la Secretaría accionada al no acoger sus reparos referidos a la indebida notificación surtida en el procedimiento contravencional.

3.1 Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la Secretaría encartada y la Subdirección de Contravenciones, se observa que a través de la Resolución No. 2035 de 2020, se indicó que “(...) [e]n efecto, se evidencia que el (los) comparendo(s) No. 11001000000016177305, fue enviado a una dirección diferente a la reportada por el propietario del vehículo en mención, configurándose así una indebida notificación. Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. 178177 del 03/21/2018, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.” Asimismo, señaló que “[c]onforme a lo expuesto, una vez notificada la presente providencia el interesado contará con once (11) días hábiles de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, la aceptación de la infracción imputada acogiéndose a los descuentos establecidos en la Ley o en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la(s) orden(es) de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.”

Por lo anterior, resolvió, entre otras ordenes, revocar la Resolución No. 178177 del 21 de marzo de 2018; restableció el término para que la accionante ejerza su derecho de defensa; realizó las advertencias en caso de guardar silencio; conminó a la actora para que actualizara los datos en el RUNT.

De tal manera, que la parte accionada contestó de fondo la petición incoada por la actora, al punto que accedió a sus pretensiones, luego de realizar un estudio detallado de la actuación.

Adicionalmente, se observa la captura de pantalla en la que informa a la accionante que debe comparecer a la Subdirección de Contravenciones, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación con el fin de notificarle la Resolución No. 2035 de 2020, misiva que se remitió al correo electrónico informado por la señora Acero Baracaldo, esto es, marthacerob@hotmail.com.

3.2 Así las cosas, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en cuanto a esta prerrogativa en atención a que, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **MARTHA LEONOR ACERO BARACALDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo ante expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 ibidem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ